



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes ANTONIA SANTAMARIA DE GARCIA y VICENTE GARCIA MUÑOZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 19 de octubre de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00093-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P, se advierten las siguientes falencias:

1. No se presentan los certificados de avalúo catastral de los predios relacionados en el trámite sucesorio, sino los paz y salvos de pago del impuesto, los que no reemplazan el certificado de avalúo catastral¹ por lo que deberá el actor allegarlos con el escrito de subsanación.
2. De otra parte, el apoderado accionante, menciona los avalúos de los predios relacionados como activos dentro de la sucesión de la causa a los que les suma la mitad del avalúo catastral, dando así cumplimiento a la exigencia el artículo 444 del C.G.P; Sin embargo, revisando el certificado de libertad y tradición respecto del predio denominado “BERLIN” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-2607 se observa que el causante VICENTE GARCÍA MUÑOZ no es propietario de la totalidad del mencionado inmueble, sino solo de una cuota parte de este, por lo tanto

¹ ¹ COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL IGAC: Ley 65 de 1939, decreto 1301 de 1940, decreto ley 290 de 1957, decreto 2205 de 1983, ley 14 de 1983 y el decreto 3494 de 1983 – resolución 2555 de 1988. Esta última señala que:

Artículo 1°. Definición de Catastro. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

.. Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.

.... Artículo 23°. Normas Catastrales. Las labores catastrales de que trata la ley 14 de 1983 y demás disposiciones que la reglamenten, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



no es correcto, plasmar el avalúo de la totalidad del bien, cuando solo se tiene la titularidad de derecho real de dominio de una parte.

Si bien, el apoderado de la parte solicitante de la apertura de la sucesión, manifiesta que este predio hace parte de uno de mayor extensión, lo cierto es que jurídicamente hablando, el predio <<Berlín>> según se desprende del FMI correspondiente, sigue siendo uno solo, y en esta medida, el causante VICENTE GARCÍA MUÑOZ es copropietario junto con otras personas de este bien, en tal medida, deberá ajustarse el avalúo respecto de este inmueble, acorde al porcentaje de copropiedad que le corresponde o de que es titular el causante (el cual deberá mencionar como hecho jurídicamente relevante), lo cual, invariablemente modificaría la cuantía plasmada en la sucesión y seguramente el trámite que se le imprima a esta causa sucesoria. Determinaciones de cuantía que de conformidad con lo señalado en el numeral primero de este auto, deberá ser tomada con base en el certificado que de avalúo catastral certifique la entidad autorizada IGAC y que también deberá reflejarse en el acápite de competencia y cuantía.

3. Se advierte que la demanda adolece de la exigencia de que trata el numeral 8º del artículo 489 de la ley 1564 de 2.012, toda vez que debe ir acompañada de “..la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia ..” .

En el caso sub-examine, no fue allegado el registro civil de nacimiento de los que se aduce pueden tener la vocación de herederos y/o asignatarios, esto es, de VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, ELBERTO GARCÍA QUINTERO, JAIME GARCÍA QUINTERO, ENRIQUE GARCÍA QUINTERO, ANTONIO GARCÍA QUINTERO, DAGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA, YULI MARCELA GARCÍA y MONICA GARCÍA, documentos indispensables para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.

El despacho comprende lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en cuanto al no aporte de estos registros civiles de nacimiento, sin embargo y a pesar de entender las razones, no puede acoger su argumento como justificante para no adjuntarlos, como quiera que por regla procesal el despacho puede y está en la obligación de oficiar a la entidad o entidades en donde reposen los registros civiles de nacimiento de estas personas, tal cual como lo instituye el artículo 85 del C.G.P, pero para poder activarse ese deber- facultad del juzgado, es necesario que el interesado acredite al menos de manera sumaria haber realizado la petición de dichos registros y que estos le hubieran sido negados por la entidad en donde se



encuentren², lo que en los anexos de la demanda no se aprecia cumplido; en este sentido, resulta necesario que las solicitantes o su apoderado de manera separada o conjuntamente, realicen las peticiones a las oficinas en donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, ELBERTO GARCÍA QUINTERO, JAIME GARCÍA QUINTERO, ENRIQUE GARCÍA QUINTERO, ANTONIO GARCÍA QUINTERO, DAGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA, YULI MARCELA GARCÍA y MONICA GARCÍA, con el ánimo de que les sean suministrados y en caso que se les niegue su expedición, el juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la sucesión, oficiará a las entidades donde el interesado informe que se encuentran los registros para que se hagan llegar a esta célula judicial y así poder integrar debidamente la sucesión de acuerdo a las normas legales.

En cuanto a este punto resulta útil traer a colación la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Civil del tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá. M.P DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ:

*“...El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la **“situación jurídica en la familia y lasociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”**.*

*Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil **“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”**.*

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constaren el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

² Inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173ibidem e inciso segundo del artículo 275 del CGP.



En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.³..

4. En el memorial poder que acompaña la demanda se manifiesta que la señora MARIELA GARCÍA SANTAMARÍA se encuentra domiciliada en MADRID CUNDINAMARCA, pero en contradicción con la información anterior, en el escrito de la demanda, se plasma que el domicilio de la mencionada MARIELA GARCIA se halla en la ciudad de BOGOTÁ D.C. por lo que se deberá corregir como corresponda esta dicotomía.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



5. Los interesados que apodera el dr HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, (que señala como requisito formal de la demanda el señalar además de la dirección física, la electrónica que están obligados a llevar las partes), deberán señalar su dirección virtual para efectos de las eventuales diligencias judiciales que por este medio se llegaren a adelantar. Lo anterior cobra especial relevancia en conformidad con el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, en lo que hace al uso de mecanismos de notificación y demás actuaciones procesales allí previstas.
6. Por último se advierte que en los registros civiles de nacimiento de las señoras MARIELA, FLOR ALBA y AYDA GARCÍA SANTAMARIA, se menciona que el número de cedula de ciudadanía del señor VICENTE GARCÍA es el 3.123.618, sin embargo, en el registro civil de defunción del señor VICENTE GARCÍA MUÑOZ se menciona que su número de cedula es el 2.191.653 lo que sugiere pensar que puede no tratarse de la misma persona, en este sentido, si se tratare de un error en los registros civiles de nacimiento de estas personas, se deberá proceder a realizar via notarial, judicial como corresponda la respectiva corrección, de manera que haya identidad entre los registros que acreditan el estado civil no solo de los causantes sino de quienes aquí acuden como asignatarios, para de esta manera poder establecer sin lugar a dubitaciones la plena identidad del causante y su parentesco con las reclamantes en la sucesión.

Con relación a las medidas cautelares se resolverá en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación sucesoral y conyugal de la referencia por las razones expuestas. En consecuencia, se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, y en consecuencia se ordena al accionante, presentar la demanda debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito, debiendo acreditar el envío de la subsanación de la demanda a los convocados de cuya dirección física y/o electrónica conozca o llegare a conocer el extremo demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como apoderado de las interesadas FLOR ALBA GARCÍA SANTAMARÍA y MARIELA GARCÍA SANTAMARÍA, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido



TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 27 de octubre de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.